

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** 20001-31-10-003-2022-00304-00

**PROCESO:** PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

**DEMANDANTES:** ELDA MARÍA PUCHE DAZA, JUAN ALBERTO PUCHE COTES, ROSALBA PUCHE SOLANO, RAFAEL JESÚS PUCHE SOLANO Y SABAS CRISPÍN PUCHE VARGAS

**DEMANDADOS:** EDMUNDO Y EDGARDO PUCHE HINOJOSA en calidad de hijos y herederos indeterminados de la causante ELSA MARIA HINOJOSA DE PUCHE.

Los señores ELDA MARÍA PUCHE DAZA, JUAN ALBERTO PUCHE COTES, ROSALBA PUCHE SOLANO, RAFAEL JESÚS PUCHE SOLANO Y SABAS CRISPÍN PUCHE VARGAS, por medio de apoderado judicial, presentan PROCESO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL , en contra de EDMUNDO Y EDGARDO PUCHE HINOJOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señora ELSA MARIA HINOJOSA DE PUCHE (Q.E.P.D). Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General de Proceso, este despacho procederá a admitirla.

Por otro lado, se observa que con la presentación de la demanda los demandantes presentan solicitud de amparo de pobreza, atendiendo dicho escrito procede esta agencia a resolver de la solicitud de la siguiente manera:

Establece el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 “*Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente*”

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente: “*Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

*Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda”*

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

En al caso bajo estudio, tenemos que nos encontramos dentro del trámite de una demanda donde existen bienes inmuebles de la Sociedad conyugal de los señores RAFAEL FRANCISCO PUCHE BAQUERO y ELSA MARIA HINOJOSA DE PUCHE (Q.E.P.D); lo que hace evidente la existencia de un derecho litigioso de carácter oneroso y que no permite que en esta oportunidad se acceda al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

### RESUELVE

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**PRIMERO:** Admitir la demanda de PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL promovida por los señores ELENA MARÍA PUCHE DAZA, JUAN ALBERTO PUCHE COTES, ROSALBA PUCHE SOLANO, RAFAEL JESÚS PUCHE SOLANO Y SABAS CRISPÍN PUCHE VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de EDMUNDO Y EDGARDO PUCHE HINOJOSA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor ELSA MARIA HINOJOSA DE PUCHE (Q.E.P.D).

**SEGUNDO:** Vincúlese como demandados a los señores RAFAEL ANTONIO PUCHE LIZCANO, NELL DARÍO PUCHE LIZCANO, JAVIER JESÚS PUCHE LIZCANO, ROSA CECILIA PUCHE LIZCANO, WILLIAM RAFAEL PUCHE LIZCANO y RAFAEL FRANCISCO PUCHE LIZCANO, por tener interés en las resultas del contradictorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados, corriendo traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código general del proceso y la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante señora ELSA MARIA HINOJOSA DE PUCHE (Q.E.P.D), conforme a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Requírase a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación de la demanda.

**SEXTO:** Notifíquese al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto si así lo considera pertinente.

**SEPTIMO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandantes, de acuerdo a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

**OCTAVO:** RECONOZCÁSELE personería jurídica al abogado ÁLVARO MORÓN CUELLO, con tarjeta profesional No. 20.675 del C.S de la J., como apoderada judicial de los demandantes ELENA MARÍA PUCHE DAZA, JUAN ALBERTO PUCHE COTES, ROSALBA PUCHE SOLANO, RAFAEL JESÚS PUCHE SOLANO Y SABAS CRISPÍN PUCHE VARGAS en los términos y con las mismas facultades conferidas en el poder.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**

**JUEZ.**

NESM

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c60352d98d705b2b18639a981e15cc35afba10549f121475c9a1a81d28079c28](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/codigo/60352d98d705b2b18639a981e15cc35afba10549f121475c9a1a81d28079c28)

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**